

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2009.

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por el Partido Acción Nacional, en relación con la sentencia de veintidós de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-163/2009, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-163/2009, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Los puntos resolutivos de dicha sentencia son:

“ ...

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, atienda la solicitud formulada por el partido recurrente en el escrito RPAN/539/040609, debiendo notificar dicha determinación de manera personal al partido recurrente.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

Dicha sentencia se notificó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de junio de dos mil nueve.

II. El mismo día, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, emitió el acuerdo CG315/2009, por medio del cual atendió la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de cuatro de junio de dos mil nueve.

El veintisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior copia certificada del acuerdo indicado.

III. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

IV. El treinta de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SCG/1846/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remitió: **A.** El escrito incidental; **B.** Copia simple del acuerdo CG315/2009, de veintitrés de junio de dos mil nueve emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **C.** Diversas documentales relativas al incidente de ejecución de sentencia.

V. El uno de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y, en virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala para resolver recursos de apelación, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. De la lectura integral del escrito incidental, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político promovente, manifiesta, esencialmente, que la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil nueve, no se ha ejecutado en sus términos, en virtud de lo siguiente:

1. Expone que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo CG315/2009, omitió analizar el oficio SE-1530/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que, a su dicho, ordenó al Partido Revolucionario Institucional colocar los promocionales correspondientes a la campaña local en los tiempos asignados para ese efecto y hacer lo propio, en lo relativo a los promocionales de naturaleza federal.

2. Aduce que esa autoridad sólo se allegó de los oficios de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, omitió allegarse de elementos de prueba adicionales que le permitieran analizar la existencia de la

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

conducta denunciada (difusión de promocionales con contenido de campaña local, en espacios destinados al ámbito federal).

3. Afirma que ese órgano debió realizar una compulsa real entre las pautas aprobadas y los resultados del monitoreo, por lo que no le era posible concluir si se difundieron o no, promocionales de contenido local en los espacios destinados a contenido federal.

Los motivos de presunto incumplimiento expuestos por el actor, consisten en acusar un cumplimiento defectuoso de la supracitada sentencia, porque, a su dicho, la responsable no se allegó de los elementos necesarios para sustentar la conclusión a la que arribó.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso son **infundados** porque contrariamente a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí cumplió cabalmente con lo ordenado en la referida sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-163/2009, el partido político enjuiciante manifestó como motivo de inconformidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió atender su derecho de petición, porque no

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

había dado respuesta al escrito en el solicitó que éste se pronunciara respecto de *“todos y cada uno de los promocionales contenidos en la pauta federal de la propia Alianza PRI Sonora- Nueva Alianza- Verde Ecologista, en el Estado de Sonora”*, pues a decir del peticionario, dicha Alianza *“ha utilizado los tiempos federales para la transmisión de los contenidos de la campaña para Gobernador en dicho Estado”*.

Al efecto, esta Sala Superior, declaró fundado dicho agravio y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral dar respuesta a la petición del partido en los términos siguientes:

*“... al estar acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha omitido dar respuesta a la petición formulada, es conforme a derecho acoger la pretensión del partido recurrente y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que **de inmediato** atienda la solicitud formulada por el partido recurrente en el escrito, debiendo notificar dicha determinación de manera personal al partido recurrente; y dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”*

En este contexto, la sentencia se circunscribió a ordenar a la autoridad administrativa electoral, otorgar respuesta a la petición formulada por el entonces apelante, sin precisar las diligencias, medios de prueba, o ejercicios valorativos que para tal efecto, debía tener en consideración.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

En esta tesitura, el Consejo responsable emitió un acuerdo, por medio del cuál, **otorgó respuesta a la petición del partido político enjuiciante**, concluyendo la inexistencia de instrucciones por parte de la Alianza Partido Revolucionario Institucional Sonora – Nueva Alianza – Verde Ecologista de México para transmitir promocionales de contenido local en tiempos federales, e instruyendo a dicha alianza realizar, de inmediato, las acciones necesarias para que en las estaciones de radio y canales de televisión local, haga uso de los tiempos federales, exclusivamente con material federal, así como de los tiempos locales, exclusivamente con material local.

Para arribar a dicha conclusión, ese órgano colegiado, refirió las disposiciones normativas que estimó aplicables, además, analizó, diversos medios probatorios, consistentes en las órdenes de transmisión emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, los oficios remitidos por los partidos políticos e instrumentos notariales presentados por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que existía un mayor número de transmisiones de contenido local porque, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-29/2009, esta Sala Superior ordenó la reposición de tiempo de transmisión de promocionales en radio y televisión a la referida alianza.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Conforme con lo anterior, el derecho de petición del promovente del incidente que se resuelve, se satisfizo, en la medida en que la autoridad responsable expuso los fundamentos aplicables a respuesta de la solicitud entonces formulada, y en razón de las consideraciones de hecho que estimó aplicables al caso sometido a su conocimiento.

Es por ello que esa autoridad dio cumplimiento a la sentencia emitida el veintidós de junio del presente año, de ahí, lo **infundado** del incidente planteado por el promovente.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que los motivos de inconformidad del incidentista, se encuentran encaminados a cuestionar, por presuntos vicios propios, la resolución CG315/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de junio de dos mil nueve.

De manera ordinaria, la presentación de escritos incidentales que se sustenten en el presunto incumplimiento de una sentencia, deben analizarse, primordialmente, en atención a lo ordenado en la sentencia de la cual deriva el presunto incumplimiento.

De esta manera, el órgano jurisdiccional debe avocarse a verificar si la resolución o acto de cumplimiento, satisface los parámetros establecidos en la ejecutoria, por lo que, cuando

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

se aducen por el incidentista, cuestiones que escapan al alcance de dicha ejecutoria, lo procedente es escindir o reconducir el escrito, al medio de impugnación correspondiente, por lo que pueden presentarse tres supuestos específicos.

1. Que el promovente acuse que no se ha cumplido con la ejecutoria en sus términos, limitándose a señalar que los elementos fijados en la sentencia no se atendieron; caso en el cual, procede analizar si la autoridad vinculada acató puntualmente lo ordenado o no.

2. Que el incidentista manifieste un incumplimiento defectuoso, aduciendo argumentos ajenos a lo ordenado en la sentencia; supuesto en el que, de ser el caso, ha lugar a reconducir el escrito al medio de impugnación correspondiente, verbigracia, cuando se ordena dar una respuesta a una petición y los motivos de inconformidad, se encuentran dirigidos a cuestionar la resolución emitida, procede reencauzar el escrito, porque, lo que se impugna es una resolución y no el cumplimiento.

3. Cuando se aduce un incumplimiento de sentencia por inexistencia de actos tendentes a acatar el mandato jurisdiccional y, además, se exponen argumentos tendentes a controvertir, actos o resoluciones ajenas al litigio principal, lo

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

procedente es escindir el escrito, resolviendo en la sentencia incidental lo relativo al cumplimiento de la sentencia y, de ser el caso, integrar un nuevo expediente de medio de impugnación, en el que se estudien los elementos ajenos a la ejecutoria principal.

En el caso, el actor manifiesta, de manera cierta y destacada que la autoridad responsable incumplió con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, y refiere cuestiones relativas al fondo del acuerdo, que no fueron ordenadas en la ejecutoria de mérito, es decir, ajenas a lo que propiamente concierne al cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos previos, lo procedente sería escindir el escrito incidental e integrar un nuevo expediente de recurso de apelación en el que se tuviera como acto impugnado, el acuerdo CG315/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de junio de dos mil nueve, notificado al actor el veintiséis de junio de dos mil nueve, en cumplimiento a la ejecutoria de veintidós del mismo mes y año, dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-163/2009.

No obstante, en atención al principio de economía procesal, no ha lugar a actuar de dicho modo, toda vez que no tendría

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

efecto práctico, pues, dicho medio de impugnación resultaría improcedente en atención a lo siguiente:

La relación procesal que se origina en el recurso de apelación, inicia con la presentación del escrito recursal, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: En primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos (el elemento causal de una futura resolución), únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo (el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional), contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Esto se advierte de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala:

"Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Así, en lo que al caso atañe, el numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, prevé lo siguiente:

"Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos."

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

...".

De lo transcrito se observa que un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos que al realizarse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, esto es, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al recurrente en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta, se insiste, daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la constitución del proceso y con ello se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este requisito de reparabilidad se ha considerado aplicable para todos los medios de impugnación en la materia electoral, entre ellos, el recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 89, emitida por esta Sala Superior, consultable en la páginas 129 a 130, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

El aludido requisito de reparabilidad, encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto de dicho proceso, a saber: la elección de los funcionarios públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular, así como todos los actos encaminados a producir ese fin.

Lo expuesto explica a su vez el principio de definitividad que rige para los procesos electorales, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que pueda llegarse al fin para el cual son establecidos (la renovación de los cargos públicos de elección popular), es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de las mismas.

Estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso ya concluidas y reponerlas, generaría el peligro de que el proceso electoral se mantuviera

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una se encuentran claramente delimitados.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales, de cada una de las etapas del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos, se surta debidamente en la etapa del proceso electoral en la que se produjo; de otra manera, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular. Por ello, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas.

En la especie, como se precisó, no se surte el requisito señalado, en razón de que, del escrito recursal primigenio, así como del escrito incidental, se observa que el recurrente pretende, fundamentalmente, que esta Sala Superior, ordene

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

al Instituto Federal Electoral, la ejecución de actos tendentes a la regularización de la presunta transmisión de promocionales con contenido local en espacios destinados a contenido federal en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Sonora.

Sin embargo, la presunta irregularidad se ha consumado de manera irreparable, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, párrafo cuarto, 259, párrafo 2, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como 216 y 249, párrafo segundo del Código Electoral para Estado de Sonora, durante la jornada electoral y los tres días previos, **no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.**

Ahora bien, en términos de lo previsto en los preceptos jurídicos referidos, la jornada electoral coincidente, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, se llevará a cabo el próximo domingo cinco de julio del presente año, por lo que el periodo de prohibición antes referido, inició el próximo dos de julio.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Cabe mencionar que acorde con lo dispuesto en el artículo 237, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 215, del Código Electoral para el Estado de Sonora, todos ellos, en relación con los preceptos antes señalados, las campañas electorales concluyen un día antes de que concluya el periodo de prohibición a que se ha aludido.

En estas circunstancias, si la transmisión de los promocionales tendentes a la obtención del voto, relativos a la elección de los funcionarios señalados, concluyó el uno del presente mes y año, resulta evidente que ya no es posible ordenar la ejecución de actos tendentes a la regularización de las transmisiones que, según el partido, no se apegan a la norma.

En esta tesitura y para el caso de que le asistiera la razón al Partido Acción Nacional, la correcta transmisión de los referidos promocionales sólo podría llevarse a cabo durante el periodo destinado a ese efecto, es decir, durante la campaña electoral, por lo que, si dicho periodo concluye en esta fecha, resulta evidente que la presunta violación sería de imposible reparación, en consecuencia es claro que en el presente caso, se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Electoral, en virtud de que el acto generador de las pretendidas violaciones aducidas en la demanda ha quedado consumado de manera irreparable, motivo por el cual, no ha lugar a escindir el escrito de demanda y radicarlo en un expediente de recurso de apelación autónomo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de ejecución de sentencia presentado por el Partido Acción Nacional, en relación con la sentencia de veintidós de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-163/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-163/2009
Incidente de ejecución de sentencia

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO